

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canoniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO,
S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR MÚN. 364.

CENSO DE POBLACION.

Próximo el día en que ha de verificarse el recuento general de todos los habitantes de la Nacion, considero importante dirigirme nuevamente á los señores Alcaldes y Juntas municipales del Censo, asi como á las personas ilustradas amantes del pais, conocedoras de la importancia que en sí tiene esta operacion para escitar su celo y encarcerles con todo el de que soy capaz, la necesidad de adoptar cuantas medidas crean convenientes á obtener el mas satisfactorio resultado.

En cumplimiento del art. 6.º de la Instruccion, que está inserta en los BOLETINES OFICIALES del 21 y 22 de Noviembre último; no dudo que habrán procedido ha adoptar todas cuantas medidas espresamente determinan los números primero, segundo y tercero de dicho artículo, además de las que el conocimiento especial de las circunstancias en cada localidad les haya sugerido y sugiere el patriótico deseo de realizar el importantísimo objeto con que han sido constituidas.

Para ello pueden contar como auxiliares con todos los empleados y agentes que el artículo noveno de dicha Instruccion determina, debiendo los Sres. Alcaldes mas particularmente dirigirse á estos para que cooperen

sin escusa alguna á practicar las operaciones que se les encomienden por las Juntas municipales.

En mi anterior circular de 26 de Noviembre último, les advertí que el reparto de cédulas convendría que empezará desde el 21 del actual á fin de que pudieran hallarse estas distribuidas antes del 31, teniendo en cuenta la estension de las respectivas parroquias y la diseminacion en las rurales de la poblacion que las compone.

A fin de que todas las personas llamadas á intervenir en este solemne acto puedan convenientemente conocer la forma en que ha de tener lugar la inscripcion de las respectivas cédulas, he dispuesto insertar á continuacion nuevamente el art. 26 con todas las advertencias á que el mismo se refiere.

Con este objeto cuidarán los señores Alcaldes de que el presente número del BOLETIN OFICIAL, exista y continúe espuesto al público hasta el día primero de Enero próximo como medio á propósito de que los vecinos y cabezas de familia puedan, enterándose de las citadas advertencias, conocer el modo y forma á que han de ajustarse para estender sus respectivas cédulas.

Tambien considero de oportunidad recordar á las Juntas municipales del Censo los artículos 48 y siguientes de la citada Instruccion, asi como del 71 al 77 que establecen la penalidad en que incurren los particulares y funcionarios públicos que rehuyeren prestar el concurso que la ley exige para llevar adelante tan interesante trabajo.

Y en mi deseo de que éste se realice tal como el decreto de primero de Noviembre último establece, y en el de evitar que por ignorancia incurran en

responsabilidad, tanto los particulares como los funcionarios públicos, ya sea por negligencia ó á sabiendas, con resistencia pasiva ó reiterada, van tambien insertos á continuacion los artículos 314, 380, 81 y 82 del Código penal, así como el 71 y siguientes hasta 77 ya citados de la Instruccion de 2 de Noviembre último.

Oviedo 17 de Noviembre de 1877.
—El Gobernador, Martin Tosantos.

Art. 26. Los cabezas de familia ó jefes del establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas tendrán en cuenta ante todo, que proponiéndose conocer por el presente censo la poblacion, no solo de hecho sino tambien la de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos y domiciliados en la poblacion, *ya se hallen presentes ya ausentes*, así como á los transeuntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripcion en la casa del que dé la cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las mas esenciales van insertas tambien en la misma cédula.

1.ª y 2.ª casillas.—*Número de orden.*—*Nombres y apellidos.*—*Cédulas de familia.*

La inscripcion se hará por el orden siguiente: primero el cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes y deudos; segundo los ayos, secretarios, dependientes, criados y demás personas que viven en su compañía, y tercero los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de estas secciones se contará á su final por medio de una raya. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si sólo se supiese uno, se espresará este, y si se ignorasen ambos se marcará una cru á continuacion del nombre. Si la persona es de padres desconocidos, se

pondrá *exposito* en lugar de los apellidos. A los ausentes se les señalará á continuacion de los apellidos con una *A*; á los extranjeros con una *E* y á los transeuntes con una *T*.

Por consiguiente, constituirán la *poblacion de derecho* todos los individuos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hallense presentes en su casa ó ausentes de ella en la noche de la inscripcion, y constituirán la *de hecho*, de todos los que figuren en la cédula, los que se hallen presentes, sean residentes ó transeuntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien viven; si no tienen en el mismo término familia propia con la que figuren en el padron municipal, si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de esta, como si estuviesen presentes en su casa.

Quando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar no se inscribirá en la cédula de la familia por que lo será en la del cuerpo á que corresponda. Tampoco serán incluidos en las cédulas de sus familias los individuos que se hallen confinados en un establecimiento penal situado fuera del término municipal, por igual ra: on que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los individuos militares que pertenezcan á cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal.

La calificacion de *transeuntes* se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que se lleve de residencia en el término municipal sino la circunstancia de no estar inscripto en el mismo como vecino ni como domiciliado. Así pues, serán transeuntes los estudiantes domiciliados

en otras poblaciones aunque residan, por razon de sus estudios, la mayor parte del año en el que se dá la cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos que por causa de empresas ó negocios estén residiendo una larga temporada sin aveciudarse en un punto dado.

(*Cédulas colectivas*).—En estas el orden de la inscripcion será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuacion de los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquia dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que segun su organizacion, se componga aquella. En las cédulas colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirá el jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el orden de inscripcion será el de preferencia que por categorías, antigüedad ó cualquier otro concepto tengan dentro del establecimiento que lo habiten. En estas cédulas; lo mismo que en las de familia, los transeuntes se inscribirán los últimos.

3.ª casilla. *Sexo*.—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.* para el masculino y *Hem.* para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios, como Trinidad, Cruz, Práxedes, Ventura y otros no designan el sexo de una manera bastante clara.

4.ª 5.ª y 6.ª *Eddad*.—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el dia de la inscripcion no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por dias.

7.ª *Estado civil*.—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

8.ª *Cédulas de familia*.—*Parentesco ó razon de convivencia con el cabeza de familia*.—Se expresará, en el que no sea pariente, si es ayo, escribiente, administrador, dependiente, criado, etc. y si es huesped ó vive en familia.

El apelativo de *dendo* se dará en esta casilla á los que sin prestar un servicio determinado á la familia, estén acogidos en ella por razon de caridad ó antigua amistad.

Cédulas colectivas.—*Clase y condicion dentro de la colectividad*.—Se expresará el cargo, empleo, categoría, carácter ó situacion del inscrito.

9 y 10. *Instruccion elemental*.—*¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?*—Por medio de partículas *si* ó *no* se manifestará en la casilla respectiva la instruccion que posee ó la carencia de ella.

Por consiguiente, los que sepan leer y escribir pondrán *si* en las dos casillas los que solamente sepan leer pondrá *si* en la primera y *no* en la segunda y los que no sepan leer ni por lo tanto escribir consignarán *no* en ambas columnas.

11. *Religion*.—Se expresará la religion á que pertenece cada uno de los individuos inscritos en la cédula.

12. *Defectos físicos notorios*.—Solo en los que sean ciegos, sordomudos, lisiados, dementes ó locos, idiotas ó bobos, se hará constar, añadiendo, si el defecto ó defectos son de nacimiento ó adquiridos.

13, 14 y 15. *Naturaleza*.—Se consignará en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo lugar en España, se expresará el pueblo y la provincia á que este corresponde; si aquel ocurrió el extranjero, bastará expresar la nacion.

16. *Condicion de su residencia en este pueblo*.—Esta condicion se fijará con arreglo á lo prescrito en los artículos 10 y 11 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870. que dice así:

«Artículo 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en vecinos y domiciliados.

«Art. 11. *Es vecino* todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

«*Es domiciliado* todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

«*Es transeunte* todo el que no estando comprendido en los párrafos anteriores se encuentra en el término accidentalmente.

«Los extranjeros dirán además si se encuentran ó no naturalizados.»

17, 18 y 19.—*Tiempo de residencia en este pueblo*.—Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no reúnan un mes, por dias.

20. *Profesion, oficio, ocupacion ó posicion social*.—El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesion ó posicion á toda cabeza de familia, porque sin profesion solo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos). Las mujeres que no estén dedicadas mas que á los cuidados de la casa, y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesion.

Se calificará como pobres de solem-

nidad á aquellos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de Beneficencia.

Se indicará la profesion de los niños por pequeños que sean, si tienen alguna, y se les distinguirá con las clasificaciones de *Aprendiz*, expresando el oficio; *Vá d la Escuela*, si asiste á la primera enseñanza; *Estudiante de segunda enseñanza*, *Estudiante de facultad*, *Seminarista* ó *Alumno de Academias militares*, segun la que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clases de tropa la profesion que ejercian antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de observaciones. A los presos y presidiarios, enfermos de los hospitales, etc., se les asignará en esta casilla la profesion que tenian antes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesion, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como *artista*, *particular*, *negociante*, *industrial*, *funcionario*. siempre se mencionará la clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos.

21, 22 y 23. *Puntos en que los ausentes se encuentran*.—Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el dia de la inscripcion, se pondrá en estas casillas el punto en que se presume han de ser inscritas como presentes, segun los casos previstos en esta instruccion.

Este dato podrá servir en su dia de comprobacion para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausentes deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

24, 25 y 26.—*Vecindad ó domicilio legal de los transeuntes*.—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en los párrafos primero y segundo del art. 11 de la ley Municipal antes citada.

27 y última.—*Observaciones*.—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo: la causa de la ausencia; el número de nupcias contraídas por los casados y viudos, cuando sea mas de una; la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia, etc. También se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la esplicacion de la casilla 20; respecto á los militares presos, etc., y á lo que se dirá en el art. 32.

CAPITULO VII,

De la responsabilidad penal.

Art. 71. El empleado público que á sabiedas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al censo, será castigado como reo de falsedad con arreglo al artículo 314 del Código penal (1).

Art. 72. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, segun la gravedad del caso (2).

(1) «Art. 314. Será castigado con la pena de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no lo han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido con él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

(2) «Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo, á inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

«Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo

NÚM. 1088.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Junta de la Deuda Publica.

Por reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre últimos, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el artículo 9.º de la ley de 21 del mismo mes, para cuidar de que los fondos que exija el pago de intereses y amortizacion de las deudas se hallan constantemente asegurados, se previene:

Que la amortizacion por valor efectivo de 750,000 pesetas anuales determinada por el párrafo segundo del artículo 3.º de la citada ley, se haga por subastas públicas.

Que éstas sean tipo abierto, comprendiéndose en ellas igualmente los títulos de deuda interior y exterior.

Y que se admitan proposiciones, no solo en esta Direccion general, sino tambien en las Comisiones de Hacienda de España, en Paris y Londres y en las Administraciones económicas de las provincias de la Península.

En cumplimiento, pues, de dichas Reales órdenes, y hallándose dispuesta la cantidad respectiva á la 18.ª de dichas subastas; la Junta de la Deuda ha acordado que la correspondiente al mes actual se verifique ante ella, el día 22 del mismo, á las doce de su mañana, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en dicha subasta, depositarán en la Caja de la Administracion económica el uno por ciento en metálico del importe efectivo de la proposicion, ó los valores que en la misma ofrecen.

A este fin se recibirán depósitos por la referida Caja desde el 16 al 19 del presente mes, durante las horas de oficina.

2.º Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto.

3.º En las proposiciones se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior y exterior, y la série y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Administracion económica en los espresados días ó sea el 24 inclusive; para que por el correo del siguiente día 25 sean remitidos á esta Direccion general.

7.º En el día y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública, y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que los licitadores tengan que presentar, y los recibos en las Comisiones de Hacienda en el extranjero y Administraciones económicas de las provincias, de que hará entrega el Secretario de la Junta al espresado señor Presidente, se dará principio al acto. Seguidamente se abrirán

los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los asistentes al mismo el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos.

De las que reunan estas se admitirán preferencias las que por sus cambios rásen mas beneficiosos para el Tesoro.

9.º Las proposiciones á un mismo cambio, se procederá á su admision por medio de sorteo.

Este se celebrará con toda solemnidad ante la Junta, previo el oportuno anuncio.

10. De la última proposicion admitida no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1000 reales nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en la subasta por cualquier concepto, se acumulará á la cantidad que corresponda la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar en la Administracion económica los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término espresado podrán retirarles desde luego.

12. La presentacion de los títulos se efectuará con facturas triplicadas las que al efecto se hallarán de venta en las porterías de dicha Administracion económica, así como las de los depósitos y pliego de proposicion.

Estos títulos deben presentarse con el coupon que vencerá en 31 de Diciembre próximo los del 3 por ciento exterior y el coupon que vencerá en 1.º de Enero los del exterior, y además contener al respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la deuda pública para amortizacion de subasta.» (Fecha y firma del interesado.)

Uno de los ejemplares de dichas facturas se devolverá á los interesados en el acto de su presentacion, á fin de que se le conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras mas ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego de la Caja de la Administracion económica los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º.—El Director general Presidente, Maldonado.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública, por conducto de la Administracion económica de esta provincia, la cantidad de... reales vellon nominales en los títulos de la renta perpétua... terior, cuyo pormenor se espresa á continuacion al cambio de... reales y... céntimos por 100, ocho días despues del en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, el re-

sultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la junta de la Deuda.

Número de títulos.	Séries.	NUMERACION.	
		Importe de cada série.	Reales vellon.

COMISION-INVESTIGACION
DE BIENES NACIONALES
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

RECTIFICACION.

La finca número 2.266-7.º del inventario del Clero anunciada en venta para el día 19 de Diciembre próximo, radica en la parroquia de Tamon y no en Tuñon como por error de imprenta se dice en el anuncio.

La del número 8.955 del mismo inventario, anunciada para dicho día se ha tasado en 50 pesetas y capitalizado por la renta de 3, graduada por los peritos en las 67 pesetas 50 céntimos que es el tipo para la subasta.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que pueda interesar los remates de dichas fincas.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1854 y de 1.º de Julio de 1866, se instruyeron para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el 21 de Enero próximo á las doce de su mañana en las casas Consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Jefe de la misma y Escribano D. José Rodriguez.

Bienes del Estado.
Estado.—Rústicas.
Partido del Infiesto.
Menor cuantía

Número 1450 del inventario.—Una dehesa llamada Dehesa Real de la Humerada, sita en términos de los lugares de Arboleya y la Puerta, parroquia de Viñon, concejo de Cabranes, procedente del Estado; estension 24 y un tercio dias de bueyes (3,06.00 hectáreas,) terreno seco y tercera calidad, y contiene 115 robles mayores de mediana calidad de 200 á 500 milésimas de diámetro en sus troncos próximamente, siete castaños menores por ingerir á la parte Norte de la dehesa ó sea en la parte superior; linda Norte con camino de carro y peonil y castaño de Teresa Corripio, Este castaño de Rafael García

Art. 73. Se considerarán empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos, permanentes de nombramientos del Gobierno ó de las Autoridades de la Administracion central, provincial y municipal ó de eleccion popular, si no tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formacion del censo.

Art. 74. Serán castigados con arreglo al art. 265 del Código penal (1) los que desobedecieran gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 75. El Gobernador ó Alcalde que tubiera noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 76. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes.

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el artículo 47.

2º Los que en la redaccion de las misma cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó comediendo cualquiera inexactitud maliciosa.

que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en que se infrinja manifiesta, clara y terminante cualquier ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los espresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension; sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestar la debida cooperacion para la administracion de justicia ó otro ser vicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

«Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

(1) «Art. 265. Los que resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1250 pesetas.»

García y de Josefa Perez, Sur con sebo de llosa llamada de la Collada y Oeste con la riega de la fuente del Rano y castañedo de José Lugar Corripio y de Hilario Corripio. Se ha capitalizado por la renta de 42 pesetas, graduada por los peritos en 945 y tasado el arbolado en 810 pesetas y el terreno en 255 que hacen 1.065 pesetas, tipo para la subasta.

Número 1.451 idem.—Otra dehesa llamada Pindal de Naveda, sita en términos del lugar de Naveda, parroquia de Fresnedo, concejo de Cabranes, precedente del Estado: estension siete dias de bueyes (88,00 áreas,) terreno seco de tercera calidad, y contiene 49 robles de inferior clase, de 100 á 300 milésimas de diámetro en sus troncos, linda Este sebo y heredad de los herederos de Agustín Corrales, Sur castañedo de Manuel Fernandez, Oeste y Norte con terreno comun. Se ha capitalizado por la renta de 9 pesetas, graduada por los peritos en 202,50 y tasado el arbolado en 150 y el terreno en 75, que hacen 225 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Rosendo de Cuesta y D. Juan del Valle, el primero nombrado por la Hacienda.

Clero.

Partido de Villaviciosa.

Número 8.858 del inventario y del de permutacion.—Un prado cerrado sobre sí, nombrado de Carleña, sito en la parroquia de Riera de Lné y Sales, que lleva José Pendas Cobieila, de Colunga: estension medio dia de bueyes (7,07 áreas,) de segunda calidad; linda Este tierra de esta procedencia, Sur de Manuel Mata, Oeste de D. Lucas Carús y Norte del don Manuel Mata. Tasada en renta en 5 pesetas y en venta en 84.

Otro prado cerrado sobre sí, sito en los mismos términos y procedencia que el anterior, que lleva José Faya: estension un dia de bueyes (13,12 áreas,) de tercera calidad; linda Este tierra de D. Vicente Cutre y de esta procedencia, Sur mas de Manuel Roza Garcia, Oeste camino público y Norte mas de herederos de D. Ramon Miranda. Tasada en renta en 11 pesetas y en venta en 180.

Otro prado en dichos términos y procedencia, que lleva Manuel Roza Garcia, de estension un dia de bueyes (13,15 áreas,) de tercera calidad; linda Este tierra de Angel Suardiaz, Sur de D. Lucas Carús, Oeste camino y Norte tierra de esta procedencia. Tasada en renta en 11 pesetas y en venta en 182.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 446 pesetas y capitalizado por la renta de 27, graduada por los peritos en 607 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Número 8.860 de id.—Una facita de prado, sita en Carleña, parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que lleva Rufo Iglesia: estension un cuarto de dia de bueyes (3,71 áreas,) de tercera clase; linda Este con tierra de esta procedencia, Sur otras de Manuel Mata y de D. Angel Suardiaz, Oeste de la misma Abadía, Norte de D. Vicente Cutre. Se ha tasado en 34 pesetas y capitalizado por la renta de 2, graduada por los peritos en 45 pesetas, tipo para la subasta.

Número 8.843 y 8.858 de idem.—Una heredad nombrada Fontaniello, sita en los mismos términos y procedencia que la anterior, que lleva don José Beltran: estension dos y tres cuartos de dias de bueyes (32,96 áreas)

prado y labradío de tercera calidad; linda Este de Rafael Suardiaz, Sur de José Pando, Oeste camino y Norte tierra de José Suardiaz y Feliberto Suero. Se ha tasado en 480 pesetas y capitalizado por la renta de 30 graduada por los peritos en 675 pesetas, tipo para la subasta.

Número 9.036 2.º de idem.—Las fincas que á continuacion se espresan sitas en la parroquia de la Isla, concejo de Colunga procedentes de San Pelayo que lleva José Cofiño, y son como siguen.

Una heredad labradía nombrada Prado de la Isla, de estension dos dias de bueyes largos (27,50 áreas) de segunda calidad; linda Este tierra de esta procedencia, Sur carretera nueva Oeste y Norte tierra de don José Beltran, tasada en renta en 16 pesetas y en venta en 268.

Una faza de tierra nombrada Villamayor, de estension uno y medio dias de bueyes (18,07 áreas), labradío, de tercera calidad; linda Este tierra del llevador, Sur don José Isla, Oeste don Alonso Granda, y Norte don Ramon Pis, tasada en renta en 10 pesetas y en venta en 167.

Otra faza labradía nombrada Raposera, de estension un cuarto de dia de bueyes (3,92 áreas), de infima calidad; linda Este don Vicente Cache-ro, Sur y Oeste esta procedencia y Norte Claudio Margolles, tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 33.

Otra faza de tierra que lleva Bernardo Isla, de estension medio dia de bueyes corto (5,49 áreas), de infima calidad; linda Este y Sur tierra de esta procedencia. Oeste don José Beltran y Norte de Claudio Margolles, tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 50.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 518 pesetas y capitalizado por la renta de 31, graduada por los peritos en 697 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Número 9.039 de idem.—Una heredad nombrada Naveda, sita en la eria de Moris, parroquia de la Isla, concejo de Colunga, precedente de San Pelayo, que lleva Ramon Valdés: estension un dia de bueyes corto (10,03 áreas), labradío de tercera calidad; linda Este herederos de don Antonio Argüelles y don José Beltran Este camino público, Oeste mas de esta procedencia y Norte tierra que cultiva Segundo Gallinal. Se ha tasado en 100 pesetas y capitalizado por la renta de 6 graduada por los peritos en 135 pesetas, tipo para la subasta.

Número 9.039 2º de idem.—Otra heredad sita en los mismos términos y procedencia que las anteriores, que lleva la viuda de Manuel Llera: estension un dia de bueyes corto (10,03 áreas) de tercera calidad; linda Este y Oeste tierra de la misma procedencia, Sur camino y Norte Segundo Gallinal. Se ha tasado en 100 pesetas y capitalizado por la renta de seis, graduada por los peritos en 135 pesetas, tipo para la subasta.

Número 9.039 3.º de idem.—Una faza sita en los términos y procedencia que la anterior, que lleva Claudio Margolles: estension un dia de bueyes corto (10,40 áreas) de tercera calidad linda Este y Oeste tierra de esta procedencia, Sur camino público y Norte tierra de Segundo Gallinal. Se ha tasado en 100 pesetas y capitalizado por la renta de 6 graduada por los peritos en 145 pesetas, tipo para la subasta.

Número 9.030 4.º de idem.—Otra faza de tierra en la Raposera parroquia, concejo y procedencia que las

anteriores, que lleva Jose Cofiño: estension un tercio de dia de bueyes (4,24 áreas.) labradío de tercera de calidad; linda Este la finca que lleva Carlos Margolles Sur camino público, Oeste D. José Beltran y Norte Segundo Gallinal. Se ha tasado en 33 pesetas y capitalizado por la renta de 2 graduada por los peritos en 45 pesetas, tipo para la subasta.

Número 8.948 de idem.—Una faza labradío y prado nombrado Peridiello sita en la parroquia de la Isla, concejo de Colunga, precedente de las Animas de Lastres, que lleva José Candanos, Sur Juan de la Duz estension uno y un tercio dias de bueyes (17,29 áreas,) de segunda calidad; linda Este tierra de D. Paublino Granda, Sur D. Pedro Isla, Oeste doña Margarita Mones y camino y Norte D. José Beltran. Se ha tasado en 200 pesetas y capitalizado por la renta de 2 graduada por los peritos en 270 pesetas, tipo para la subasta.

Número 8.948 2.º — Otra faza labradía en los terminos y procedencia que la anterior, que lleva Raimundo Lazcano y su suegra, de San Juan: estension uno y un tercio dias de bueyes (17,29 áreas) de segunda calidad; linda Este tierra de D. Andrés Llera Sur de D. Alonso Granda, Oeste de Lino Cobian y Norte rio de Llamas, Este finca se nombre faza de Pasages, y tiene la servidumbre de un camino que la atraviesa de Este á Oeste. Se ha tasado en 200 pesetas y capitalizado por la renta de 12 graduada por los peritos en 270 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Nicolás Fernandez Montero y don José Pis Suero el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitiran posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta. Tampoco se admitirá postura á persona alguna sin que antes acredite haber depositado el 5 por 100 de la cantidad de tipo de subasta de cada finca, conforme á lo prevenido en la Ley de 9 de Enero de 1877 é Instruccion para su cumplimiento de 20 de Marzo del mismo año.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno; porque en nueve quede cubierto todo su vapor, segun se previene en ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagándose en los quince plazos á catorce años que previene el artículo sexto de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos: pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse á tenor de lo que se dispone en las instrucciones del 31 Mayo y 30 de Junio 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás actos que existen en la Administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con cargas alguna: pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion, sufran las fincas por falta de sus cabidas señalados ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que, ve-

rificado el primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos cuarto y quinto del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubiera de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la via gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se darán por estos curso á las citaciones de edicion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el artículo noveno del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la via gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por mas de seis meses la resolucion fiscal, en cuyo caso quedará libre la accion de los tribunales.

8.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª Conforme lo prevenido en el artículo 162 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que hayan sido declarados en quiebra.

10. Las fincas vendidas por el estado á virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutaran de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base sexta, A píncipe letra C. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes á directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base sexta los concesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868 ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; estendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos aunque han omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se regiran por lo dispuesto en la citada base sexta siempre que la subasta orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente, inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, número 24 del 3 de Agosto del mismo año.

11. Conforme á lo prevenido en la Ley de Presupuestos y la de arreglo de la Deuda de 21 de Julio último, el pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico.

12. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Infiesto y Villaviciosa en cuyo término judicial radican las fincas anunciadas.

Oviedo 23 de Noviembre de 1877.—El Comisionado-Investigador de Bienes Nacionales, José Perez Santamarina.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que en su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las colativas Capellánias de sangre.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA
DE VICENTE BRID.